

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto de trámite No. 273 del 16 de marzo de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara todos los tramites tendientes a lograr la notificación por aviso del señor Diego Oswaldo conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, una vez revisada la plataforma de Centro de Servicios y el correo del Despacho, no se encuentra prueba de actuaciones adelantadas por el ejecutante.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 1029

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEYDA JIMENEZ SIERRA

Demandada: DIEGO OSWALDO POSADA SILVA y
SANDRA MARCELA HOYOS HERRERA

Radicado: 170014003005-2022-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación del señor Diego Oswaldo; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Es de aclarar que, si bien la parte allegó un memorial en el cual indicó realizar la notificación por aviso del ejecutado, el mismo por medio de providencia del 05 de diciembre de 2022 fue tenido en cuenta como notificación persona por cuanto no se había realizado la misma y cumplía con los requisitos del artículo 291 del Código General del proceso y desde esa fecha se inició con el requerimiento a la parte para realizar el aviso.

Con relación a las medidas cautelares, advierte este Despacho que se decretó la medida de embargo de salario de la señora Sandra Marcela Hoyos, sin embargo, la misma fue inefectiva, empero se procede al levantamiento de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora **ALEYDA JIMENEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.812.011 y en contra de los señores **DIEGO OSWALDO POSADA SILVA** y **SANDRA MARCELA HOYOS HERRERA** identificados con cédulas de ciudadanía No. 75.067.656 y 30.316.647 respectivamente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 068 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria